

**Normas Generales**

PODER LEGISLATIVO

**Ministerio de Economía,  
Fomento y Reconstrucción**SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

LEY NÚM. 20.257

**INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS RESPECTO DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

**“Artículo único.”** Introdúcese en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, las siguientes modificaciones:

1) Intercálase en el inciso primero del artículo 79°, entre las expresiones “generación” y “conectados”, las siguientes oraciones: “renovable no convencionales y de las instalaciones de cogeneración eficiente, definidos en las letras aa) y ac) del artículo 225° de esta ley, que se encuentren”, y sustitúyense las oraciones “cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración y otras similares determinadas fundamentalmente por la Comisión,”, por la expresión “y”.

2) Agrégase, a continuación del artículo 150°, el siguiente artículo 150° bis:

“Artículo 150° bis.- Cada empresa eléctrica que efectúe retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, estén o no sujetos a regulación de precios, deberá acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, que una cantidad de energía equivalente al 10% de sus retiros en cada año calendario haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas, por medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados.

La empresa eléctrica podrá también acreditar el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, mediante inyecciones de energía renovable no convencional realizadas a los sistemas eléctricos durante el año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichas inyecciones no hayan sido acreditadas para el cumplimiento de la obligación que correspondió a ese año.

Cualquier empresa eléctrica que excede el porcentaje señalado en el inciso primero de inyecciones de energía renovable no convencional dentro del año en que se debe cumplir la obligación, con energía propia o contratada y aunque no hubiese efectuado retiros, podrá convenir el traspaso de sus excedentes a otra empresa eléctrica, los que podrán realizarse incluso entre empresas de diferentes sistemas eléctricos. Una copia autorizada del respectivo convenio deberá entregarse a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo para que se imputen tales excedentes en la acreditación que corresponda.

La empresa eléctrica que no acredite el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo al 1 de marzo siguiente al año calendario correspondiente, deberá pagar un cargo, cuyo monto será de 0,4 UTM por cada megawatt/hora de déficit respecto de su obligación. Si dentro de los tres años siguientes incurriese nuevamente en incumplimiento de su obligación, el cargo será de 0,6 UTM por cada megawatt/hora de déficit.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier empresa eléctrica deficitaria podrá, con un límite de 50%, postergar hasta en un año la acreditación de la obligación que le corresponda al término de un año calendario, siempre que lo haya comunicado a la Superintendencia antes del 1 de marzo siguiente al año calendario referido.

Las Direcciones de Peajes de los CDEC de los sistemas eléctricos mayores a 200 megawatts deberán coordinarse y llevar un registro público único de las obligaciones, inyecciones y traspasos de energía renovable no convencional de cada empresa eléctrica, así como de toda la información necesaria que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones y la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo.

Los cargos señalados en el inciso cuarto se destinarán a los clientes finales y a los clientes de las distribuidoras cuyos suministros hubieren cumplido la obligación prevista en el inciso primero de este artículo.

Las sumas de dinero que se recauden por estos cargos, se distribuirán a prorrata de la energía consumida por los clientes indicados en el inciso anterior durante el año calendario en que se incumplió la obligación del inciso primero.

La Dirección de Peajes del CDEC respectivo calculará y dispondrá tanto el pago de los cargos que cada empresa deberá abonar para que se destinan a los clientes aludidos en base a los montos recaudados de las empresas que no hubiesen cumplido la obligación, así como las transferencias de dinero a que haya lugar entre ellas. La Superintendencia deberá requerir a la Dirección de Peajes y a las empresas concernidas la información necesaria para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se les impone en este inciso.

Toda controversia que surja en la aplicación del inciso anterior con la Dirección de Peajes del CDEC respectivo promovida por las empresas eléctricas sujetas a la obligación prevista en el inciso primero o por las distribuidoras y clientes finales, será dictaminada por el panel de expertos, organismo que deberá optar por uno de los valores propuestos por quien promueve la discrepancia o por la referida Dirección, entendiéndose que ésta se formaliza en las presentaciones que deberán realizar al panel, en sobre cerrado, dentro de los quince días siguientes al cálculo efectuado por la Dirección de Peajes. Para expedir el dictamen respectivo, el aludido Panel deberá ceñirse al procedimiento aplicable a las discrepancias previstas en el número 11 del artículo 208°.

Sólo para los efectos de la acreditación de la obligación señalada en el inciso primero, se reconocerán también las inyecciones provenientes de centrales hidroeléctricas cuya potencia máxima sea igual o inferior a 20.000 kilowatts, las que se corregirán por un factor proporcional igual a uno menos el cuociente entre el exceso sobre 20.000 kilowatts de la potencia máxima de la central y 20.000 kilowatts, lo que se expresa en la siguiente fórmula:

$$FP = 1 - ((PM - 20.000 \text{ kw}) / 20.000 \text{ kw})$$

Donde FP es el factor proporcional antes señalado y PM es la potencia máxima de la central hidroeléctrica respectiva, expresada en kilowatts.”.

3) Suprímese el inciso quinto del artículo 157°.

4) Agréganse, en el artículo 225°, a continuación de la letra z), las siguientes letras aa), ab) y ac):

“aa) Medios de generación renovables no convencionales: los que presentan cualquiera de las siguientes características:

1) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de la biomasa, correspondiente a la obtenida de materia orgánica y biodegradable, la que puede ser usada directamente como combustible o convertida en otros biocombustibles líquidos, sólidos o gaseosos. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios.

2) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía hidráulica y cuya potencia máxima sea inferior a 20.000 kilowatts.

3) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal la que se obtiene del calor natural del interior de la tierra.

4) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía solar, obtenida de la radiación solar.

5) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía eólica, correspondiente a la energía cinética del viento.

6) Aquellos cuya fuente de energía primaria sea la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, así como la obtenida del gradiente térmico de los mares.

7) Otros medios de generación determinados fundamentalmente por la Comisión, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad, contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en los sistemas eléctricos y causen un bajo impacto ambiental, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.

ab) Energía renovable no convencional: aquella energía eléctrica generada por medios de generación renovables no convencionales.

ac) Instalación de cogeneración eficiente: instalación en la que se genera energía eléctrica y calor en un solo proceso de elevado rendimiento energético cuya potencia máxima suministrada al sistema sea inferior a 20.000 kilowatts y que cumpla los requisitos establecidos en el reglamento.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1° transitorio.**- La obligación contemplada en el artículo 150° bis que esta ley incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, regirá a contar del 1 de enero del año 2010, y se aplicará a todos los retiros de energía para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales cuyos contratos se suscriban a partir del 31 de agosto de 2007, sean contratos nuevos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza.

El cumplimiento de la obligación referida deberá efectuarse con medios de generación renovables no convencionales o con los señalados en el inciso final del artículo 150° bis que introduce esta ley, propios o contratados, que se hayan interconectado a los sistemas eléctricos con posterioridad al 1 de enero de 2007.

También se podrá cumplir la obligación referida con medios de generación renovables no convencionales, que encontrándose interconectados a los sistemas eléctricos con anterioridad a la fecha señalada en el inciso precedente, amplíen su capacidad instalada de generación con posterioridad a dicha fecha y conserven su condición de medio de generación renovable no convencional una vez ejecutada la ampliación. Para los efectos de la acreditación de la obligación señalada, las inyecciones provenientes de los medios de generación referidos en este inciso, se corregirán por un factor proporcional igual al cuociente entre la potencia adicionada con posterioridad al 1 de enero del 2007 y la potencia máxima del medio de generación luego de la ampliación.

Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será de un 5% para los años 2010 a 2014, aumentándose en un 0,5% anual a partir del año 2015. Este aumento progresivo se aplicará de tal manera que los retiros afectos a la obligación el año 2015 deberán cumplir con un 5,5%, los del año 2016 con un 6% y así sucesivamente, hasta alcanzar el año 2024 el 10% previsto en el artículo 150° bis.

El aumento progresivo dispuesto en el inciso anterior, no será exigible respecto de los retiros de energía asociados al suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica, para satisfacer consumos de clientes regulados, que hubieren iniciado el proceso de licitación que dispone el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos, con anterioridad a la publicación de esta ley.

**Artículo 2° transitorio.**- La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación de las normas que esta ley introduce a la Ley General de Servicios Eléctricos y para la aplicación de la disposición transitoria precedente.

**Artículo 3° transitorio.**- La obligación contemplada en el artículo 150° bis que esta ley incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, regirá por 25 años a contar del 1 de enero del año 2010.



**Artículo 4º transitorio.**- Las empresas eléctricas deberán acrestar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo que, a lo menos el cincuenta por ciento del aumento progresivo de 0,5% anual de la obligación, contemplado en el inciso cuarto del artículo primero transitorio, ha sido cumplido con inyecciones de energía de medios propios o contratados, elegidas mediante un proceso competitivo, transparente y que no implique una discriminación arbitraria.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de marzo de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.- Santiago González Larraín, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía.

#### PODER EJECUTIVO

### Ministerio de Agricultura

#### Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Regional  
XII Región Magallanes y Antártica Chilena

#### EXTRACTO RESOLUCIÓN DE CLAUSURA DE ESTANCIA LOS PIONEROS

Resolución exenta Nº 310, del 18 de marzo de 2008, resolvió la clausura a partir de esta fecha de Estancia Los Pioneros Rol 5101-40 propiedad de Ganadera Isla Isabel Ltda. Queda prohibida la entrada o salida de animales fuera de los límites del predio clausurado. Cualquier movimiento debe ser autorizado por el SAG. El propietario de los animales debe realizar el tratamiento antiparasitario a todos los animales ovinos mediante baño de inmersión con un producto efectivo, en un plazo de 30 días corridos, desde la fecha de la notificación de esta resolución. Deberá comunicar al SAG la fecha exacta de la aplicación del tratamiento, para una vista inspectiva que permita comprobar el cumplimiento de la medida. Los gastos de la aplicación de las medidas sanitarias son de cargo del dueño, tenedor o internador de los animales. Punta Arenas, 14 de marzo del 2008. Carlos Rowland Ovando, Director SAG XII Región Magallanes y Antártica Chilena.

#### EXTRACTO DE RESOLUCIÓN DE CLAUSURA DE ESTANCIA LOS POZOS

Resolución exenta Nº 311, del 18 de marzo de 2008, resolvió la clausura a partir de esta fecha de Estancia Los Pozos rol 5101-017 propiedad de Sociedad Agrícola y Ganadera Los Pozos. Queda prohibida la entrada o salida de animales fuera de los límites del predio clausurado. Cualquier movimiento debe ser autorizado por el SAG. El propietario de los animales debe realizar el tratamiento antiparasitario a todos los animales ovinos mediante baño de inmersión con un producto efectivo, en un plazo de 30 días corridos, desde la fecha de la notificación de esta resolución. Deberá comunicar al SAG la fecha exacta de la aplicación del tratamiento, para una vista inspectiva que permita comprobar el cumplimiento de la medida. Los gastos de la aplicación de las medidas sanitarias son de cargo del dueño, tenedor o internador de los animales. Punta Arenas, 14 de marzo del 2008. Carlos Rowland Ovando, Director SAG XII Región Magallanes y Antártica Chilena.

#### EXTRACTO DE RESOLUCIÓN DE CLAUSURA DE ESTANCIAS CERRO INDIO Y OSIANA

Resolución exenta Nº 312, del 18 de marzo de 2008, resolvió la clausura a partir de esta fecha de Estancia Cerro Indio rol 5111-086 y Estancia Osiana roles 5111-014 y 5111-015, ambas propiedad de Comunidad Agrícola Mihovilovic Hermanos. Queda prohibida la entrada o salida de animales fuera de los límites del predio clausurado. Cualquier movimiento debe ser autorizado por el SAG. El propietario de los animales debe realizar el tratamiento antiparasitario a todos los animales ovinos mediante baño de inmersión con un producto efectivo, en un plazo de 30 días corridos, desde la fecha de la notificación de esta resolución. Deberá comunicar

al SAG la fecha exacta de la aplicación del tratamiento, para una vista inspectiva que permita comprobar el cumplimiento de la medida. Los gastos de la aplicación de las medidas sanitarias son de cargo del dueño, tenedor o internador de los animales. Punta Arenas, 14 de marzo de 2008. Carlos Rowland Ovando, Director SAG XII Región Magallanes y Antártica Chilena.

### Ministerio de Salud

#### SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

##### Secretaría Regional Ministerial XII Región de Magallanes y Antártica Chilena

###### (Resoluciones)

#### DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN N° 40 EXENTA, DE 2007

Nº 517 exenta.- Punta Arenas, 11 de marzo de 2008.- Vistos: Estos antecedentes: Certificado Nº 11 de 3 de marzo de 2008 del Jefe de la Oficina Provincial de Puerto Natales de la Seremi de Salud de Magallanes y Antártica Chilena; la resolución exenta Nº 40 de 7 de enero de 2008, de esta Autoridad Sanitaria; y demás antecedentes que obran en poder de esta Seremi de Salud, y

Considerando:

1º Que, con fecha 7 de enero de 2008, mediante resolución exenta Nº 40 y previa información del Servicio Nacional de Pesca de que muestreos efectuados en el sector denominado Ancón sin Salida, habían arrojado resultados positivos para la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM), esta autoridad sanitaria decretó la prohibición de extracción de recursos marinos desde dicha área.

2º Que, esta Seremi autorizó a Pesquera Edén Ltda. mediante resolución exenta Nº 255 de 5 de febrero de 2008, para que efectuara extracción de productos bivalvos desde el sector Ancón sin Salida, a fin de efectuar monitoreos permanentes de la presencia en ellos de la toxina de marea roja.

3º Que, de acuerdo a lo dispuesto en Certificado Nº 11 de 3 de marzo de 2008, emanado del Jefe de la Oficina Provincial de Puerto Natales de la Seremi de Salud de Magallanes y Antártica Chilena, con fechas 11, 18 y 22 de febrero y 3 de marzo de 2008 se efectuaron análisis de cuatro muestras del producto huepo (**Ensis Macha**) procedente del sector Ancón sin Salida, aportadas por Pesquera Edén Limitada, arrojando dichas pruebas que no se detectó la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM).

4º Que, de acuerdo a la opinión técnica del Departamento de Acción Sanitaria de esta Seremi de Salud, la cantidad de muestreos efectuados es suficiente para determinar la no presencia en el sector aludido, de toxina de marea roja.

5º Que, si bien esta Seremi de Salud debe velar por la salud de la población, ello de manera alguna implica debe implicar impedir el ejercicio de actividades económicas lícitas cuando no existe riesgo sanitario.

Teniendo presente: Lo dispuesto en el Código Sanitario; en los artículos 101 letra a), 102 y 333 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto 977/96 del Ministerio de Salud; en la ley 19.880; y las facultades que me otorga el decreto ley Nº 2.763 modificado por la ley Nº 19.937; la ley Nº 18.575; la resolución Nº 520/96 de la Contraloría General de la República; DS Nº 136/2004 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y Decreto de Nombramiento Nº 1 de 2 de enero de 2006 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

R e s o l u c i ó n:

1.- Déjase sin efecto la resolución exenta Nº 40 de 7 de enero de 2008, que prohibió la extracción del recurso Huepo o Navaja de Mar (**Ensis Macha**) en sector denominado Ancón sin Salida, ubicado frente al Seno Unión, provincia de Última Esperanza, delimitado dentro del cuadrante con las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice A	52°09'00" LS	73°13'00" LW
Vértice B	52°09'00" LS	73°20'00" LW
Vértice C	52°03'00" LS	73°28'00" LW
Vértice D	52°09'00" LS	73°13'00" LW
Vértice E	52°14'00" LS	73°22'00" LW
Vértice F	52°12'00" LS	73°15'00" LW

2.- Aclararse, que en virtud de lo dispuesto en el punto anterior, queda permitida la extracción de cualquier recurso marino en el sector denominado Ancón sin Salida.

3.- Transcríbase la presente resolución a todos los medios de comunicación de la región para una amplia difusión y publíquese un extracto de ella en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- María Isabel Banchiella Ihnen, Secretaria Regional Ministerial de Salud Magallanes y Antártica Chilena.

#### MODIFICA RESOLUCIÓN N° 6.064 EXENTA, DE 2007

Nº 528 exenta.- Punta Arenas, 11 de marzo de 2008.- Vistos: Estos antecedentes: Informes de análisis Nº 291 de 6 de marzo de 2008, emanado del Laboratorio de esta Seremi de Salud; La resolución Nº 166 de 24 de marzo de 2005, D.O. 15/04/05 que resume las resoluciones anteriores sobre Marea Roja en la XII Región; la resolución exenta Nº 6.064 de 17 de diciembre de 2007 de esta Autoridad Sanitaria que cierra sector del Estrecho de Magallanes; y demás antecedentes que obran en poder de esta Seremi de Salud, que señalan la disminución de niveles de toxicidad por el fenómeno de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM), de acuerdo a muestras obtenidas del Estrecho de Magallanes; y

Considerando:

1º Que con fecha 17 de diciembre de 2007, mediante resolución exenta Nº 6.064 y teniendo presente Informes de Análisis efectuados por el Laboratorio Bromatológico de esta Seremi, los cuales habían arrojado resultados positivos para la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM), en el Estrecho de Magallanes desde el sector denominado Cabo Negro hacia el sur, y en virtud de lo cual, esta autoridad sanitaria decretó la prohibición de extracción de recursos marinos desde dicha área.

2º Que, no obstante lo anterior y en cumplimiento de nuestras funciones, esta Seremi ha efectuado monitoreos permanentes del sector referido, a través del muestreo y análisis de recursos marinos extraídos desde el área, a fin de determinar la presencia en ellos de la toxina de marea roja.

3º Que, de acuerdo al Informe de Análisis Nº 291, de 6 de marzo de 2008, del Laboratorio Bromatológico de la Seremi de Salud de Magallanes y Antártica Chilena, con fecha 5 de marzo de 2008 se efectuaron análisis de tres muestras del producto Chorito procedente de los sectores Discordia, Barranco Amarillo y Cabo Negro, arrojando dichas pruebas que no se detectó la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM).

4º Que, de acuerdo a la opinión técnica del Departamento de Acción Sanitaria de esta Seremi de Salud, la cantidad de muestreos efectuados es suficiente para determinar la no presencia en el sector aludido, de toxina de marea roja.

5º Que, si bien esta Seremi de Salud debe velar por la salud de la población, ello de manera alguna implica impedir el ejercicio de actividades económicas lícitas cuando no existe riesgo sanitario y,

Teniendo presente: Lo dispuesto en el Código Sanitario; en los artículos 101 letra a), 102 y 333 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto 977/96 del Ministerio de Salud; en la ley 19.880; y las facultades que me otorga el decreto ley Nº 2.763 modificado por la Ley Nº 19.937; la ley Nº 18.575; la resolución Nº 520/96 de la Contraloría General de la República; DS Nº 136/2004 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y Decreto de Nombramiento Nº 1 de 2 de enero de 2006 del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

R e s o l u c i ó n:

1.- Modifícase resolución exenta Nº 6.064 de esta Seremi de Salud, de fecha 17/12/2007, en el solo sentido que se autoriza la extracción, transporte, procesamiento, tenencia, comercialización, distribución, venta y consumo de productos del mar, provenientes del Estrecho de Magallanes, en toda su extensión desde Cabo Negro, fijando una línea imaginaria que cruza el Estrecho hacia Punta Paulo en la Isla de Tierra del Fuego, hasta el lugar denominado Discordia como límite Sur, fijando un línea imaginaria que cruza el Estrecho de Magallanes hacia el lugar denominado Cabo Boquerón, en la entrada hacia Bahía Inútil en la Isla de Tierra del Fuego, quedando autorizados para la extracción lugares como Laredo, Río de los Cierzos, Bahía Inútil entre otros.

2.- Reitérese, que desde el sector denominado Discordia hacia el sur en el Estrecho de Magallanes, se mantiene la prohibición de extracción de cualquier producto del mar susceptible de ser contaminado con marea roja.

3.- Transcríbase la presente resolución a todos los medios de comunicación de la Región para una amplia difusión y publíquese un extracto de ella en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- María Isabel Banchiella Ihnen, Secretaria Regional Ministerial de Salud Magallanes y Antártica Chilena.